



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

REF. 138-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARISOL PATERNINA FERNANDEZ

DEMANDADO: CESAREO ENRIQUE APARICIO MARENCO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, donde se ordenó notificar por conducta concluyente al demandado

Alega la demandante que no está de acuerdo con la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, en el sentido en que no se tuvo en cuenta que en los términos para contestar el demandado teniendo en cuenta lo que indica el art 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vencido el día 3 de noviembre fecha anterior al auto que se recurre.

Para resolver el Despacho considera.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

En el caso de autos, se le pone de presente al recurrente que al revisar con detenimiento, se observa que mediante correo de fecha 06 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandada, solicitó cambio de medidas cautelares dentro del presente proceso para lo cual aportó el certificado laboral del demandado, manifestando que éste no viene recibiendo su salario en vista que se encuentra embargado en el presente proceso, razones por las cuales este despacho, ordeno la notificación por conducta concluyente del demandado. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020

Ahora bien, la parte demanda mediante correo aportó que el ejecutado, a través de correo electrónico HSE.CESAREO@GMAIL.COM, se le notificó el día 14 de octubre de 2020 de la demanda bajo los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el termino legal para contestar la presente demanda se venció el día 3 de noviembre de 2020, así las cosas, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que por error al calcular los días, el despacho el día 10 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3516871. Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





noviembre de 2020 ordenó la notificación por conducta concluyente, lo cual a todas luces es improcedente en el sentido que se le estarían reviviendo términos que ya se encontraban vencidos al demandado para contestar o dar respuesta de fondo dentro del término legal el cual se le venció el día 3 de noviembre fecha anterior al pronunciamiento de la apoderada de la demandada y auto que ordeno la notificación asistiéndole razón a la parte demandada, Así las cosas, este despacho, se ordenara revocar el auto recurrido y en su lugar se ordenara seguir adelante la ejecución contra el demandado, , y atendiendo que no hubo oposición por la parte demandada no habrá condena en costas; por ello, el juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, y en su lugar, Ordénese seguir adelante la ejecución contra Cesáreo Enrique Aparicio Marengo más los intereses a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo ex puesto en la parte motiva.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

GUSTAVO SAADE MARCOS
B.R

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. ____42_____
Fecha: 19 de marzo de 2021
Notifico auto anterior de fecha
18 de marzo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3516871. Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3756b4320a30f6b9b793661e791bbc68f3d1b2b6ce75c9589b122b9f710db5f5

Documento generado en 18/03/2021 02:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**